



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0573/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019). La misma acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por José Rafael Ceballos Domínguez contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y Dirección General de la Policía Nacional; su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor JOSE RAFAEL RAMON DOMINGUEZ, en fecha 30-10-2018, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada acción de amparo de cumplimiento, por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, dar cumplimiento a la resolución Núm. 00047 del 30-07-2003 de la Plana, mayor de la Policía Nacional, a favor del señor JOSE RAFAEL RAMON CEBALLOS DOMINGUEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Impone un astreinte diaria ascendente a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), contra el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, a favor de la parte accionante.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Dirección General de la Policía Nacional, a requerimiento del recurrido, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 89/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

El recurso de revisión fue notificado al señor José Rafael Ceballos Domínguez, mediante el Acto núm. 823/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019); a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 206/19, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y a la Procuraduría General de la República mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Que en fechas 17/09/2018 el recurrente señor JOSÉ DOMÍNGUEZ solicitó y puso en mora a la Dirección General de la Policía Nacional y a su titular Ing. Ney A. Bautista Almonte, Policía Nacional, así como al Comité de Retiro de la Policía Nacional, para que en un plazo de 15 días laborables, procedieran a adecuar el salario que devenga, en la proporción procedente, y dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo en fecha 09/06/2004 en su Oficio núm. 102, que ordena la efectividad de resolución núm. 00047 de fecha 30/07/2003, de la Plana Mayor de la Policía Nacional.

b. El accionante en amparo de cumplimiento aduce que su pensión debe ser reajustada para que en lo adelante perciba la pensión de RD\$311,110.80, en igualdad a los demás ex-subjefes de la Policía Nacional, en virtud del Oficio 102 de fecha 09/06/2004, que ordenó la efectividad de la resolución núm. 00047 de fecha 30/07/2003 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plana Mayor de la Policía Nacional, sin embargo las partes accionadas plantean que tal resolución no le es aplicable, primero, porque tiene dos condiciones, ser Mayor General activo, y él no fue Mayor General activo, según consta en la certificación emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía que ha sido ascendido al rango de Mayor General para ser puesto en retiro, y segundo que no haya desempeñado la función de Subdirector e Inspector, y en la certificación se establece que fue designado Inspector General de la Policía Nacional, por lo que la parte accionante hoy no puede pretender que le sea aplicada esa resolución para ser beneficiado en base a esa resolución.

c. El cumplimiento que se persigue es el contenido de la resolución núm. 00047 del 30/07/2003, que dispone: Se aprueba que a los Oficiales Mayores Generales activos de la Institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de subjefe e inspector general de la Policía Nacional, y de cualquier otro oficial general que para el futuro ostente el rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones y prerrogativas que mensualmente reciba el Subjefe de la Policía Nacional.

d. Preciso es indicar que el Tribunal Constitucional ha sentado precedente sobre estos casos, estableciendo: En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo (...), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

e. El principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, dispone: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)

f. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima 030-2018-ETSA-01851 interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

g. De esto último se desprende que el accionante se encuentra amparado por el principio de favorabilidad, el cual le garantiza la aplicación de la Resolución 00047-2003 de la Plana Mayor de la Policía Nacional, a su favor, con la finalidad de ser tratado de manera igualitaria y ser protegido por las instituciones y órganos públicos, que le proporcionen una pensión justa y que le permita una vida digna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica, que no obstante el accionante haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga el actual Subjefe de la Policía Nacional, las partes accionadas Dirección General de la Policía Nacional y su Comité de Retiro no han dado respuesta alguna respecto a dicha solicitud, en ese sentido, habiendo quedado demostrado que el señor JOSE RAFAEL CEBALLOS DOMÍNGUEZ fue pensionado como Mayor General de la Policía Nacional, procede el cumplimiento de la resolución núm. 00047 del 30/07/2003 de la Plana Mayor de la Policía Nacional, razón por la que se acoge el amparo en cumplimiento. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, procura que se revoque la sentencia alegando entre otros motivos, los siguientes:

a. El Mayor General JOSE R. RAFAEL CEBALLOS DOMINGUEZ, P.N., habiendo ocupado la función de Inspector General, P.N., pretende ser beneficiado de la función de Sub-Jefe de la Policía Nacional hoy Subdirector General, sin haber ocupado dicha función, invocando la resolución 0047 de fecha 30 de Julio del año 2003, la cual establece en su párrafo primero lo siguiente: Se aprueba que a los oficiales Mayores Generales activos de la institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de subjefe e inspector, PN., y de que cualquier otro Oficial General que para el futuro ostente el rango de Mayor General que no hayas desempeñado las funciones descrita precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prerrogativas que mensualmente recibe el Subjefe de la Policía de turno.

b. Del considerando anterior se desprende que la resolución 0047 de fecha 30 de Julio del año 2003, solo es aplicable aquellos que hayan desempeñado el rango de Mayor General activo y que no hayan desempeñado las funciones de Subjefe e inspector y tal no es el caso del hoy accionante, ya que el mismo no fue Mayor General activo, pero también ocupó la función de Inspector General, lo cual se puede comprobar según consta en la Certificación No. 39026, emitida por el Director Central de Desarrollo Humano P.N., en fecha 27/08/2018. Por lo que no pude pretender que le sea aplicada la precitada resolución para adecuarle la pensión.

c. El tribunal en el numeral 15 ha establecido que se desprende que el hoy recurrido se encuentra amparado por el principio de favorabilidad, el cual le garantiza la aplicación de la Resolución emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional, con la finalidad de que sea tratado de manera igualitaria y sea protegido por las instituciones y órganos públicos, que le proporcionen una pensión justa y que le permitan una vida digna.

d. El Tribunal a quo hace una errónea interpretación del artículo 7 numeral 05 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales en lo que respecta al principio de favorabilidad, que establece lo siguiente: La constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer el derecho fundamental. Cuando existan conflictos entre normas integrantes del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que la norma del bloque constitucionalidad la primera aplicara de forma complementaria, de manera que se asegure el máximo nivel de aplicación. Ninguna de la disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

e. La decisión tomada por el tribunal aquo va en contra del principio de legalidad toda vez que el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica.

f. El hoy recurrido se encuentra pensionado, por el hecho de que cumplía con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobran todos los meses salario lujoso como pensionados, ascendente a la suma de RDS138,000 pesos dominicanos que se han ganado por sus servicios prestados a la institución durante mas de veinte años.

g. El hoy recurrido ingreso a las filas de la Policia Nacional, bajo el amparo de ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es puesto en situación de retiro en fecha 23/08/2004, bajo el amparo de la ley Institucional No.96-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El artículo I II de la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de, Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos.

i. El Tribunal aquo hace una errónea interpretación de la Resolución No. 0047-2003, emitida Por la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Consejo Superior Policial, y, en toda su extencion, ya que entre otras cosas pone la referida resolución, por encima de la ley Institucional de la Policia Nacional, No.96-04, lo que constituye un absurdo Juridico y una violación tangible a principios legales ya establecidos.

j. El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que cientos de Policías pensionados que han sido ascendido al rango de Mayor General para fines de ser puesto en situación de retiro procederían a solicitar que su pensión le sea adecuada en base a la Resolución No. 0047-2003, emitida Por la Plana Mayor de la Policía Nacional.

k. Entendemos que dentro del principio de jerarquía y autoridad, la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, siendo aprobada esta por el Congreso Nacional, y el Decreto 731-04, que se convierte en reglamento de aplicación a la referida Normativa legal, aprobado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo Poder Ejecutivo, no puede imponerse un criterio de rango inferior como Resolución No. 0047-2003, emitida Por la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Consejo Superior Policial, que no es aplicable al caso de la especie por el hoy recurrido no reunir las condiciones establecidas en la resolución y oficio antes mencionados.

l. El artículo 113 de la ley Organica de la Policia Nacional 59016, establece lo siguiente: Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencias de los actuales Jubilados y pensionados de la Policia Nacional, serán pagadas por la Direccion General de Jubilaciones y Pensiones ascrita al Ministerio de Hacienda.

m. Que Artículo 130, de la ley 590-2016, reza de la siguiente manera: Comité de Retiro. La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial, El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.

n. El artículo 2 del Decreto No. 45-17 de fecha 3-3-2017, reza de la siguiente Manera: las funciones de administración del régimen de reparto especial para la Policía Nacional y de la administración de pago del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia que ejecutaba el Comité de Retiro, son traspasadas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Instituto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sociales, respectivamente, conforme al mandato de los artículos 112 y 130 de la Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión, señor José Rafael Ceballos Domínguez, de manera principal procura que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles, por no revestir especial trascendencia o relevancia constitucional de manera subsidiaria, que sea rechazado, basándose entre otros motivos, en los siguientes:

a. Que en esas atenciones, el Consejo Superior Policial, antigua Plana Mayor de la Policía Nacional, emitió la resolución No. 0047, de fecha 30 de julio del 2003, la cual en su parte dispositiva establece: RESUELVE: Primero: Se aprueba que a los oficiales Mayores Generales activos de la Institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P.N., y de cualquier otro Oficial General que para el futuro ostente en rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones y prerrogativas que mensualmente reciba el Subjefe de la Policía Nacional; Segundo: Que sean tomadas en cuenta estas prerrogativas en caso de retiro, tal como lo establece el artículo 121 de la ley Institucional de la Policía Nacional.

b. Que al día de la fecha, no obstante los requirentes haber hecho esfuerzos a los fines de que se le diera cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de la República en su oficio no. 102, de fecha 9-6-2004,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como al acto administrativo contenido en el oficio número 21991 de fecha 12 de agosto del 2003, todavía esa institución se ha mostrado renuente al pedido, en franca violación la ley Institucional de la Policía Nacional número 96-04, así como a derechos fundamentales, toda vez que este derecho se les ha reconocido a otros oficiales, con Rango de Mayores Generales, que no alcanzaron la posición señalada en la supra indicada resolución de la Plana Mayor.

c. A que en mediante acto de alguacil numero 700/2018, de fecha 17-09-2018, del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se procedió a intimar y exigir el cumplimiento de lo ordenado por el Poder Ejecutivo en el acto administrativo número 102, de fecha 9-6-20049 así como al acto administrativo contenido en el oficio número 21991 de fecha 12 de agosto del 2003, y todavía esas instituciones, La Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, se han mostrado renuente al pedidos en franca violación la ley Institucional de la Policía Nacional, así como a derechos fundamentales relativos a la igualdad y a la seguridad social, toda vez que solo a un grupo de oficiales con rango de mayores Generales se le ha cumplido con el mandato del Poder Ejecutivo, constituyendo esto un acto de arbitrariedad y de desigualdad.

d. A que en fecha 30-10-2018, el recurrido JOSE RAMON RAFAEL CEBALLOS DOMINGUEZ, P.N., al no haber sido respondida su solicitud procedieron a incoar una acción de amparo de cumplimiento, ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la TERCERA sala, la cual después de haber conocido el fondo del procesos dicto la sentencia NO. 03004-2018-SSEN-00005, de fecha 14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mes de ENERO del año 2019, dictada por la TERCERA Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dice así: (...)

e. A que no conforme con esta decisión, La Dirección General de la Policía Nacional, recurrió en revisión la referida decisión en fecha 25 de febrero del 2019, recurso este que fue notificada a la parte recurrida mediante el acto Núm. 822/20199 de fecha 03 de mayo del 2019, del Ministerial RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, bajo el único argumento siguiente:

1ro. Que la parte recurrida se encuentra bajo el amparo de la ley 6141, de fecha 28 de diciembre del 1962.

2do. Que una norma o resolución no debe estar por encima de una ley, por lo que no debe contradecir una ley de rango superior

3ro. Que la sentencia hoy recurrida en revisión viola el artículo 110, de la Constitución de la República.

f. El Artículo 138 de la ley 96-04, dispuso lo siguiente: Derogaciones.- La presente ley deroga, sustituye y modifica cualquier ley, decreto, disposición reglamentaria que le sea contraria en todo o en parte, de manera especial, la Ley Institucional de Policía Nacional No.6141, del 29 de diciembre de 1962.

g. Y en ese mismo orden la ley 590-16, establece en régimen mediante el cual quedan amparados sus miembros retirados, y dice en su Artículo 1 13, lo siguiente: Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos, en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.

h. En cuanto al segundo y tercer alegato, de la Policía y el Comité de retiro: Este alegato debe ser rechazado por improcedente y carente de base legal, toda vez que la Violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana, que establece la irretroactividad de la Ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta Normativa.

i. Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente Aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse dictado el acto de aplicación no. 102 por el poder ejecutivo, también durante la vigencia en que el hoy recurrido fue activo de la Policía; B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación, perjudicando además, en su derecho a la igualdad a hoy recurrido.

j. Respecto a los demás alegatos de la parte recurrente, ya el Tribunal Constitucional se había pronunciado, cuando en su sentencia TC/0015/18, estableció lo siguiente: Este tribunal considera, que contrario a lo expuesto por el tribunal a quo en la especie, esta negativa del Comité de Retiro de la Policía Nacional, y de la Dirección General de la Policía Nacional, para cumplir con la Resolución núm. 0047, el (30) de julio de dos mil tres (2003), y del acto administrativo núm 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), se traduce en una afectación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social del señor Máximo Peralta Rodríguez.

k. La parte recurrente, no ha establecido, en sus motivaciones, cuales son los vicios en que el tribunal Aquí ha incurrido al evacuar la decisión hoy recurrida.

l. Entendemos y compartimos la tesis de los Jueces del Tribunal Superior administrativo, toda vez que la tesis desarrollada por el juez de amparo bajo el argumento de que tratándose de la naturaleza de la materia que nos ocupa, pensión por concepto de jubilación, el indicado juez aplico la normativa más favorable a la persona beneficiaria de la pensión, en virtud del principio pro homini. Toda vez que la pensión es uno de los componentes de la seguridad social y esta es considerada como un derecho fundamental, en la medida que está prevista en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 60 de la Constitución, texto que forma parte de la sección II, titulada De los Derechos Económicos y Sociales. (SIC)

5.1. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En el expediente no consta la opinión de la Procuraduría General Administrativa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Dirección General de la Policía Nacional, a requerimiento del recurrido, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 89/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento presentada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 823/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 206/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
6. Comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación del recurso de revisión el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la Procuraduría General Administrativa.
7. Escrito de defensa presentado el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la parte recurrida, señor José Rafael Ceballos Domínguez.
8. Escrito de defensa presentado el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la parte recurrida, Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor José Rafael Ceballos Domínguez interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional le adecúe el monto de la pensión que recibe como oficial retirado, en cumplimiento de la Resolución núm. 0047-2003, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), y el Acto Administrativo núm. 21991, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), de la Presidencia de la República, el cual autoriza el aumento a los oficiales pensionados de dicha institución. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la referida acción mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por los argumentos siguientes:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de sentencia de amparo ordinario; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), calidad del recurrente en revisión y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte in fine del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como franco; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (dies a quo), así como el día final o de vencimiento (dies ad quem). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.

c. En la especie, se ha comprobado la notificación de la recurrida sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mientras que la interposición del recurso de revisión por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional tuvo lugar el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019). El cotejo de ambas fechas impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; y, por otro lado, en vista de la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, haber expuesto las razones por las cuales consideran que el juez *a quo* erró al acoger la acción de amparo de cumplimiento en cuestión.

e. En lo concerniente al artículo 97 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días*, este tribunal considera que el recurso le fue notificado al recurrido, señor José Rafael Ceballos Domínguez, fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos, pero también es cierto que este tuvo oportunidad de depositar su escrito de defensa -planteando medios de inadmisión y argumentos de defensa basados precisamente en los alegatos de la parte que recurre- y dejar en evidencia que su derecho a defenderse no se vio afectado, por lo que se procederá admitir, en razón de que no existe nulidad sin agravio.

f. Siguiendo el mismo orden de ideas, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. En cuanto a la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11 y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciaría la consolidación de nuestra doctrina respecto a la cosa juzgada en procesos constitucionales.

h. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el recurso objeto de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019); la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Rafael Ceballos Domínguez contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, y ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Policía Nacional, dar cumplimiento a la Resolución núm. 00047, de treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), de la Plana Mayor de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Es preciso indicar que ya este tribunal fue apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) contra la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

j. En este sentido, del análisis de las piezas que integran el expediente que nos ocupa, este tribunal advierte que el recurso descrito comprende las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, fallado mediante la Sentencia TC/0069/20, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). En efecto, mediante la decisión antes señalada, este tribunal constitucional decidió lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento descrito, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta el treinta (30) de octubre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciocho (2018) por José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, en virtud de los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a las partes recurrentes, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la parte recurrida en revisión, José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

k. Al respecto, en un supuesto fáctico análogo, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0803/17¹:

Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

¹ Dictada el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Igualmente, en su sentencia TC/0082/22,² estableció lo siguiente:

Asimismo, resulta oportuno resaltar que, mediante la Sentencia TC/0436/16, de trece (13) de septiembre, el Tribunal Constitucional dictaminó que existe cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo, especificando que, para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada; a saber: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano).

En casos análogos a la especie, esta sede constitucional ha decidido declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada, auxiliándose del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil. Adoptó este criterio fundándose en el principio de supletoriedad consagrado por el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11, y desarrollado en su Sentencia TC/0035/13. En efecto, mediante la Sentencia TC/0558/19, así como la Sentencia TC/0385/21, este colegiado consideró posible deducir cosa juzgada en aquellos conflictos sobre los cuales ya ha rendido una decisión que produce incidencias directas sobre estos. Dichos precedentes resultan aplicables a la especie, dada la imposibilidad de modificar lo decidido mediante la citada Sentencia TC/0027/21, en cuya virtud el Tribunal Constitucional ya adoptó una decisión con efectos directos sobre las mismas pretensiones que motivaron a la actual parte recurrente en revisión a someter el recurso de revisión que nos ocupa.

² Dictada el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en la precedente argumentación, y, particularmente, tomando en cuenta los principios de supletoriedad y vinculatoriedad prescritos en los arts. 7.11 y 7.13 de la Ley núm. 137-1, se impone pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie, por ser cosa juzgada. En este sentido, deviene innecesario el abordamiento de la instrucción de dicho recurso.

m. En efecto, tanto en la referida Sentencia TC/0069/20 como en el Expediente núm. TC-05-2019-0120 (que ahora nos ocupa), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, se observa que comprende las mismas partes, pues en ambos el recurrido es el señor José Rafael Ceballos Domínguez, y la parte recurrente constitucional en ambos expedientes es el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por lo que son las mismas partes que intervinieron en el mismo juicio, como en el mismo recurso.

n. En relación con el segundo presupuesto, identidad de causa que se demanda, se cumple en razón de que es contra la misma decisión que se falla, esto es contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y trata sobre el mismo asunto, sobre una acción de amparo de cumplimiento incoado por un exmayor de la Policía Nacional, con la finalidad de que su pensión sea reajustada en igualdad a los demás ex-subjefes de esa institución, en virtud del Oficio 102, de nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), que ordenó la efectividad de la Resolución núm. 00047, de treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), de la Plana Mayor de la Policía Nacional.

o. En lo que respecta al tercer supuesto, identidad de objeto que se demanda, se cumple, pues en ambos expedientes se solicita que la sentencia recurrida sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocada, debido a que la Resolución núm. 00047, emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional el treinta (30) de mayo de dos mil tres (2003), no le resulta aplicable al accionante.

p. En este orden de ideas, conviene destacar que, de una parte, el artículo 69.5 constitucional dispone, de manera general, que *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*; y que, de otra parte, en materia de amparo, el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 prescribe que *cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez*.

q. En relación con los principios de *non bis in ídem* y de cosa juzgada, este colectivo dispuso en su Sentencia TC/0183/14,³ reiterado en la Sentencia TC/0082/22⁴ lo siguiente:

Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.

r. Si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Constitución ni en la Ley núm. 137-11, conviene dejar constancia de que, en relación con el supuesto previsto en el artículo 103 del estatuto orgánico del

³ Dictada el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

⁴ Dictada el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que:

[...] c) Conforme el artículo citado [103 de la Ley n° 137-11...], se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada [...]. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia N°. 113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.

s. En ese sentido, este tribunal en su Sentencia TC/0153/17, desarrolló los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

t. En la especie, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por la Sentencia TC/0069/20, cuya decisión es firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada material, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro.

u. Por todo lo anterior, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente se declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por efecto de la cosa juzgada material, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señor José Rafael Ceballos Domínguez; a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria